

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de marzo de 2016

**VISTO** el recurso interpuesto por don F.C.M., en nombre y representación de Philips Lighting Spain, S.L. (Philips), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato de “Suministro e instalación de luminarias con tecnología LED, para la mejora de la eficiencia energética en el alumbrado público de la Urbanización *El Robleda*” del Ayuntamiento de Villalbilla, número de expediente: 1397/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 20 de enero de 2016 se publicó la convocatoria de la licitación del contrato de referencia en el DOUE, habiéndose publicado asimismo el 15 de enero 2016, en el perfil de contratante del Ayuntamiento, fecha en que se ponen los pliegos a disposición de los eventuales licitadores. El presupuesto base de licitación asciende a 427.462,81 euros. El 26 y 28 de enero de 2016 se publicó la convocatoria respectivamente en el BOCM y en el BOE.

**Segundo.-** El 12 de febrero de 2016 tuvo entrada en el registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dirigido al Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales, escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Philips, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas por considerar que la descripción y determinadas características técnicas de las luminarias conculcan el principio de igualdad y libre concurrencia al reproducir un modelo concreto del catálogo de un fabricante.

El Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales remitió el recurso al Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, órgano competente para resolver, donde tuvo entrada el día 15 de febrero de 2016.

Por su parte, el órgano de contratación remitió el expediente administrativo junto con su informe con fecha 17 de febrero de 2016.

En el indicado informe se alega dada la diversidad de modelos existentes en el mercado se ha considerado conveniente incluir un esquema de las luminarias pero indicando que el diseño debe ser similar al contemplado, sin incluir marca o modelo determinado.

**Tercero.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal y no al Tribunal Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación activa de Philips para la

interposición del recurso, al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpone contra el Pliego de Prescripciones Técnicas por el que ha de regirse el contrato. Se trata de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial:

*“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los*

*licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

*El citado artículo 158 establece que “cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.*

*Establece el artículo 19.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (REPER) que “Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.” Y en su apartado dos que “Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

*De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado en este caso por la publicación en el DOUE y la puesta a disposición del PCAP en el perfil de contratante del Ayuntamiento.*

Esta circunstancia se puso de manifiesto por el Tribunal en la Resolución 2/2015, de 26 de octubre de la Presidenta, por la que se dispone dar publicidad a los criterios doctrinales afectados por la entrada en vigor del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que puede consultarse en la página web.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso la convocatoria de la licitación se efectuó en el DOUE al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, tal y como exige el artículo 142 del TRLCSP, el día 20 de enero de 2016 poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en el Perfil de contratante del Ayuntamiento el día 15, del mismo mes.

El recurso tuvo entrada en el registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el día 12 de febrero de 2016, siendo remitido al Tribunal Central y posteriormente a este Tribunal, teniendo entrada el escrito con fecha 15 de

febrero de 2016, habiendo superado en todo caso, el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2.a) desde la fecha en que se cumple el requisito de publicidad con indicación de la puesta a disposición los mencionados Pliegos, por lo que su interposición resulta extemporánea. En consecuencia el recurso presentado debe ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don F.C.M., en nombre y representación de Philips Lighting Spain, S.L. (Philips), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato de “Suministro e instalación de luminarias con tecnología LED, para la mejora de la eficiencia energética en el alumbrado público de la Urbanización *El Robledal*” del Ayuntamiento de Villalbilla, número de expediente: 1397/2015, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal en su sesión de 17 de febrero de 2016.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.